

# REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1**

Las disposiciones del presente ordenamiento son de observancia general para los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; tienen por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la celebración de sus sesiones, la actuación de sus miembros y las comisiones formadas en su seno.

### **Artículo 2**

El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, e independencia guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

### **Artículo 3**

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento, estará sujeta a los principios y criterios jurídicos establecidos en el párrafo sexto del artículo 2 de la Ley Electoral para el Estado de Durango y a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración del Consejo Estatal Electoral, la libre expresión, participación de sus integrantes, y la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

### **Artículo 4**

El Consejo Estatal Electoral se integra conforme lo previsto por los artículos 25 de la Constitución Política del Estado y 111 de la Ley Electoral en vigor.

El Consejo Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado de Durango.

### **Artículo 5**

Corresponde al Consejo Estatal Electoral vigilar la aplicación y observancia irrestricta de este Reglamento

### **Artículo 6**

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango;
- b) Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- c) Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Durango;
- d) Sesión: Sesión Plenaria; y,
- e) Presidente del Consejo: Presidente del Consejo Estatal Electoral.

### **Artículo 7**

Para efectos del presente Reglamento, la Sesión Plenaria, es la reunión de los integrantes del Consejo Estatal, que tendrá por objeto conocer, examinar y en su caso resolver o acordar los asuntos de su competencia, previa declaratoria formal de quórum legal.

## **CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**

### **Artículo 8**

Los integrantes del Consejo Estatal, además de las que señala la Ley Electoral tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Concurrir y participar en las sesiones del Consejo Estatal;
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones del Consejo Estatal y permanecer en ellas hasta su conclusión. Para el caso de que uno de los integrantes se encuentre imposibilitado para asistir a la sesión deberá notificar tal circunstancia al Presidente del Consejo con un mínimo de doce horas antes de la sesión, quien deberá citar al suplente respectivo;

- c) Formular proyectos o puntos de acuerdos y someterlos a consideración de las comisiones o del Consejo Estatal para el adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones y fines del Instituto;
- d) Formar parte de las comisiones que están determinadas y las que establezca el Consejo Estatal para el mejor ejercicio de sus atribuciones y obligaciones;
- e) Solicitar al Presidente el uso de la palabra, esperar su turno y sujetarse en su intervención a lo dispuesto por este ordenamiento; la intervención será directa al tema de discusión;
- f) Rendir al Pleno del Consejo Estatal, un informe mensual sobre las tareas que le fueron encomendadas;
- g) Auxiliar al Instituto en el desempeño de sus actividades por acuerdo del Consejo Estatal, Presidente del Consejo Estatal, o Secretario Ejecutivo;
- h) Vigilar la observancia de este Reglamento y las disposiciones relativas;
- i) Ejercer libremente su derecho a voz y en su caso a voto; y;

Las demás que le confiera la Ley Electoral, leyes relativas, este Reglamento y el Consejo Estatal en ejercicio de sus atribuciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.**

#### **Artículo 9**

Respecto de las sesiones del Consejo Estatal, el Consejero Presidente de dicho cuerpo colegiado, además de presidirlas, participar en sus debates y votar, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar por escrito a las sesiones a los integrantes del Consejo Estatal;
- b) Declarar instalada la sesión una vez que el Secretario determina la existencia del quórum legal;

- c) Iniciar y clausurar la sesión, además de declarar los recesos que sean necesarios;
- d) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Estatal, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Durango;
- e) Conceder el uso de la palabra, en el orden que le sea solicitada;
- f) Declara cuando proceda, que los temas de la agenda han sido suficientemente discutidos;
- g) Solicitar al Secretario del Consejo Estatal que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- h) Mantener o llamar al orden;
- i) Vigilar la aplicación de este Reglamento;
- j) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;
- k) Declarar la permanencia de una sesión cuando el Consejo Estatal lo estime pertinente;
- l) Gozar de voto de calidad;
- m) Proponer la integración de las comisiones que determine la ley o el Consejo Estatal; y,
- n) Las demás que le otorgue La Ley Electoral.

#### **Artículo 10**

La Secretaría del Consejo Estatal estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto quien participará en las sesiones con voz pero sin voto.

Respecto de las sesiones del Consejo Estatal, corresponde al Secretario Ejecutivo:

- a) Preparar el orden del día de las sesiones;

- b) Proporcionar a los integrantes del Consejo Estatal, los documentos y anexos necesarios para su discusión y acuerdo.

Los proyectos de acuerdo y resoluciones, solamente se darán a conocer en la sesión del Consejo correspondiente;

- c) Pasar lista de asistencia a los miembros del Consejo Estatal y llevar el registro de ella;
- d) Declarar la existencia del quórum legal;
- e) Levantar el acta de las sesiones y someterla a la consideración y aprobación de los integrantes del Consejo con derecho a voto, tomando en cuenta las observaciones realizadas a la misma por los Consejeros, los Representantes de los grupos parlamentarios ante el Congreso del Estado y de los Partidos Políticos;
- f) Dar cuenta de los escritos presentados al Consejo Estatal y al Instituto;
- g) Tomar el sentido de la votación de los integrantes del Consejo Estatal con derecho a voto y dar a conocer el resultado de la misma;
- h) Informar a quien corresponda sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal;
- i) Autorizar conjuntamente con el Presidente del Consejo Estatal las actas de las sesiones, los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal;
- j) Llevar el archivo del Consejo Estatal y un registro de las actas, acuerdos y resoluciones aprobados por este;
- k) Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- l) Certificar los documentos del Consejo Estatal y expedir las copias certificadas cuando sean solicitadas por quien tenga derecho a ello;
- m) Durante el Proceso Electoral, dar a conocer a los Consejos Municipales los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal y en lo particular los que sean de su competencia e interés;

- n) En cualquier tiempo dar a conocer a los órganos del Instituto los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal y en lo particular los que sean de su competencia e interés;
- o) Levantar y remitir el acta de la sesión correspondiente y someterla a consideración de los integrantes del Consejo Estatal dentro de los siguientes cinco días hábiles a la celebración de la misma; y,
- p) Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo Estatal, y el Consejero Presidente en términos de ley.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES**

##### **Artículo 11**

El Consejo Estatal nombrará a propuesta de su Presidente las comisiones que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso se acuerde. Los titulares de las diversas áreas del Instituto apoyarán a las comisiones mediante solicitud de la misma, previa autorización del Presidente del Consejo Estatal.

En todos los asuntos que les encomienden las comisiones deberán presentar un informe, proyecto de resolución o de dictamen según sea el caso.

El Secretario del Consejo deberá colaborar con las comisiones que se integren para el cumplimiento de las tareas que se le hayan encomendado.

#### **CAPÍTULO V DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES**

##### **Artículo 12**

Para la celebración de las sesiones ordinarias, el Consejero Presidente deberá convocar mediante notificación por escrito a cada uno de los Consejeros

Electorales, a los Representantes de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado designados ante el Consejo Estatal y los Representantes de los Partidos Políticos que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con tres días naturales de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Entratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo Estatal considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita.

### **Artículo 13**

La convocatoria a sesión deberá contener un lugar, día y hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria, extraordinaria y un proyecto de orden del día para ser desahogado.

Después de recibida la convocatoria y hasta antes de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de una sesión ordinaria, cualquier Consejero o Representante, podrá solicitar por escrito al Secretario del Consejo Estatal, la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión a celebrar, acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión. En tal caso, la Secretaría remitirá a los miembros del Consejo Estatal un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate. Excepción hecha en casos supervenientes.

En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

No obstante lo dispuesto para las sesiones ordinarias, los Consejeros Electorales y Representantes de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso del Estado y de los Partidos Políticos podrán solicitar al Consejo Estatal la discusión en "Asuntos Generales" de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución. El Secretario dará cuenta al Consejo Estatal con dichas solicitudes a fin de que éste decida sin debate si se discuten en la sesión o se difieren para una posterior.

## **CAPÍTULO VI DE LOS TIPOS DE SESIONES Y SU DURACIÓN**

### **Artículo 14**

Las sesiones del Consejo Estatal son públicas.

Durante el Proceso Electoral, el Consejo Estatal sesionará por lo menos una vez al mes. Las sesiones del Consejo Estatal serán ordinarias, extraordinarias y especiales.

Para efectos del presente reglamento se entiende que:

- a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con la ley en forma mensual desde la instalación del Consejo Estatal, hasta la conclusión de cada Proceso Electoral. Durante los años de receso electoral el Consejo Estatal sesionará trimestralmente de manera ordinaria.
- b) Son extraordinarias aquellas sesiones convocadas por el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros, para tratar asuntos con un objetivo único y determinado. Durante los años de receso electoral el Consejo Estatal, podrá sesionar extraordinariamente, previa convocatoria expresa de su Presidente.
- c) Son especiales las correspondientes a:
  - 1. La sesión de la primera semana del mes de diciembre del año anterior a la elección con la que se inicia el proceso electoral;
  - 2. La sesión permanente del día de la Jornada Electoral;
  - 3. DEROGADO
  - 4. DEROGADO
  - 5. La sesión permanente del día de los Cómputos de Gobernador y Diputados de Representación Proporcional; y
  - 6. La sesión permanente del día de la asignación de Diputados de Representación Proporcional y Declaración de Validez de ésta elección.

Salvo disposición en contrario las sesiones no podrán exceder de seis horas de duración. No obstante, el Consejo Estatal podrá decidir, sin debate, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus miembros con voto. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán continuadas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, salvo que el Consejo Estatal acuerde otro plazo para su reanudación.

Cuando el Consejo Estatal se haya declarado previamente en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

El Consejero Presidente, previa consulta con los demás Consejeros Electorales, podrá declarar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones.

El Presidente del Consejo Estatal, podrá citar a reuniones previas a las Sesiones del Consejo, a fin de analizar con mayor amplitud los asuntos a tratar.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES**

### **Artículo 15**

El día fijado para la sesión se reunirán en la Sala de Sesiones los miembros del Consejo Estatal, es decir, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales, los Representantes de los grupos parlamentarios del Congreso del Estado y de los Partidos Políticos. El Consejero Presidente declarará instalada la misma, previa toma de lista de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte del Secretario.

El quórum válido para que sesione el Consejo Estatal será el constituido por la mayoría de sus integrantes con derecho a voz y voto.

A las sesiones del Consejo Estatal, deberán acudir los responsables de las diferentes Direcciones del Instituto, quienes deberán permanecer en las mismas hasta su conclusión. A los responsables de las áreas del Instituto se les concederá el uso de la palabra a petición de un miembro del Consejo Estatal con autorización de su Presidente.

Para que el Consejo Estatal pueda sesionar, es necesario que estén presentes cuando menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes con derecho a ello.

Si en el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente, alguno o algunos de los miembros del Consejo Estatal y con ello no se alcanzare el quórum para continuar con la misma, el Presidente, previa instrucción al Secretario para verificar esta situación deberá suspenderla y, en su caso citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, celebrándose con los Consejeros y Representantes que asistan entre los que deberán estar la mayoría de los miembros con voz y voto y dentro de ellos el Presidente del Consejo Estatal.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra la integración del quórum se hará constar tal situación y se citará en segunda convocatoria a los Consejeros y Representantes ausentes, quedando notificados los presentes. Dicha sesión solo se celebrará cuando estén presentes la mayoría de los miembros con voz y voto y dentro de ellos el Presidente del Consejo Estatal.

Una vez iniciada la sesión, los integrantes del Consejo Estatal no podrán ausentarse en forma definitiva del recinto, salvo que por causa justificada lo soliciten al Consejero Presidente. Si este no autoriza el abandono y no obstante ello, el integrante se retira, para el caso de los Representantes del Congreso del Estado y de los Partidos Políticos se notificará tal circunstancia a las instancias correspondientes para los efectos conducentes.

#### **Artículo 16**

En las sesiones del Consejo Estatal el público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación.

El Presidente podrá decidir la expulsión de aquellas personas que sin ser integrantes del Consejo Estatal, alteren el orden de la sesión. En tal supuesto, se les ordenará abandonar la sala. En caso de que no atiendan la solicitud, podrá pedir el auxilio de la fuerza pública.

Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberán reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo Estatal decida otro plazo para su continuación.

### **Artículo 17**

Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, votados los asuntos contenidos en el orden del día, salvo que con base en consideraciones fundadas, el propio consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

Al aprobarse el orden del día cuando así lo considere el Consejo Estatal, se dispensarán la lectura del acta anterior y la de los documentos que hayan sido previamente exhibidos. Sin embargo, el Consejo Estatal podrá decidir sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o parcial, para mejor ilustrar sus argumentaciones.

### **Artículo 18**

Los integrantes del Consejo Estatal sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente. Estas intervenciones se dirigirán en forma general, a la sesión evitando personalizarlas.

En caso de que el Presidente del Consejo Estatal se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, será suplido por el Secretario Ejecutivo. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista a una sesión, el Consejo designará a uno de los Consejeros Electorales presente, para que presida dicha sesión. En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, lo suplirá alguno de los integrantes el Secretariado Técnico que para tal efecto designe el Consejo a propuesta de su Presidente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán dentro de ellos mismos a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato al Congreso del Estado dicha sustitución para que proceda conforme a derecho.

### **Artículo 19**

Al iniciar la discusión de cada punto del orden del día, el Presidente abrirá una lista de oradores en la que se inscribirán todos los miembros del Consejo Estatal que quieran hacer uso de la palabra para ese asunto en particular. Los miembros del Consejo Estatal podrán intervenir por una sola vez en esta ronda. Los oradores inscritos podrán hacer uso de la palabra por cinco minutos como máximo.

Después de haber intervenido todos los oradores que se inscribieron en la primera ronda, el Presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, se realizará una segunda ronda de intervenciones, bastará que un solo Consejero Electoral o Representante pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a cabo. En esta segunda ronda los oradores se inscribirán y participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda, pero sus intervenciones no podrán exceder de tres minutos.

Los oradores se abstendrán de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día que en su caso se aborden.

En caso de ocurrir tales, el o los aludidos tendrán derecho de réplica, al término de la intervención, es decir inmediatamente, en un tiempo que no excederá de un minuto, previa autorización del Presidente del Consejo.

Cuando nadie pida la palabra, se procederá de inmediato a la votación.

#### **Artículo 20**

En el curso de las sesiones, los integrantes del Consejo Estatal se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del Consejo Estatal.

El Presidente no permitirá, a quien propicie la respuesta, que insista en la polémica. De no acatar lo anterior, el Presidente le retirará el uso de la palabra en la relación al punto que se trate.

Durante el desarrollo de las sesiones los integrantes del Consejo Estatal se abstendrán de utilizar teléfonos celulares, radios y cualquier otro aparato que lo distraiga de la atención que se deba prestar a la sesión.

#### **Artículo 21**

Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en los artículos 31 y 32 de este Reglamento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Consejo Estatal, o a las Instituciones Electorales o Gubernamentales, el Presidente le advertirá. Si un orador recibiera dos advertencias, le será retirado el uso de la palabra en relación al punto que se trate,

a la tercera advertencia, el Presidente le hará una amonestación por escrito con copia a su superior.

## **Artículo 22**

Para un adecuado desarrollo de las sesiones del Consejo Estatal, deberá estarse a las siguientes reglas:

- a) El acomodamiento de los integrantes del Consejo Estatal Electoral en la mesa de sesiones, se realizará conforme lo determinen los propios miembros, podrá ser modificada cuando de igual forma lo decidan los propios integrantes.
- b) Los asientos colocados ante la mesa de sesiones sólo podrán ser ocupados por los integrantes del mismo.
- c) Cada fórmula de consejeros y representantes tendrá derecho a un solo asiento en la mesa del Consejo Estatal, en tal virtud, bajo ninguna circunstancia podrán ocupar asiento al mismo tiempo en una sesión, el propietario y su suplente.
- d) Para el caso de las ausencias de los propietarios únicamente podrá disponer del lugar el correspondiente suplente; quien dará aviso al Secretario, antes de la sesión correspondiente para su inclusión en la lista de asistencia.
- e) Si no asistiera el propietario ni el suplente, ninguna otra persona podrá suplirlos.
- f) Todos los miembros del Consejo Estatal serán identificados en el lugar que ocupen en la mesa de sesiones con un identificador personalizado que refiera su cargo. Los representantes de los Partidos Políticos lo serán mediante un identificador que aluda el emblema del partido que representan.
- g) Los invitados especiales y en general las personas que no formen parte del Consejo Estatal no podrán bajo ninguna circunstancia tomar asiento en la mesa de los integrantes del Consejo, tampoco podrán intervenir de modo alguno en las sesiones, salvo los responsables de cada una de las áreas del Instituto, en los términos del tercer párrafo del artículo 15 de este Reglamento.

Concluida la sesión, deberá formularse un boletín de prensa que será distribuido de inmediato a los medios de comunicación.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS VOTACIONES**

### **Artículo 23**

Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos de los miembros con derecho a ello, en los términos del párrafo cuarto del artículo 15 de este reglamento.

El voto será libre, personal, directo e intransferible.

De conformidad con lo previsto por el artículo 111 de la Ley Electoral, solo tendrán derecho a voto los Consejeros Electorales del Consejo Estatal y únicamente derecho a voz los Representantes de los grupos parlamentarios integrados en el Congreso del Estado, de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.

### **Artículo 24**

Al inicio de la votación correspondiente el Presidente del Consejo Estatal someterá a votación de sus integrantes en los términos siguientes: "SE SOMETE A VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES", a continuación el Secretario del Consejo procederá a exponer las propuestas o asuntos a votación.

### **Artículo 25**

El Consejo Estatal determinará el tipo de votación que será utilizada en la sesión o en su caso en el asunto a tratar.

Las votaciones serán nominales, económicas o secretas.

### **Artículo 26**

La votación nominal se efectuará bajo los siguientes lineamientos:

- a) El Secretario del Consejo expresará el nombre del votante;
- b) Cada miembro del Consejo emitirá su voto en voz alta;

- c) El Secretario asentará en el acta el sentido de la votación;
- d) Concluida la votación el Secretario efectuará el cómputo de la misma haciendo público el resultado.

#### **PÁRRAFO DEROGADO**

Cuando algún miembro del Consejo Estatal solicite que en el acta conste el sentido del voto de cada miembro del Consejo, el Secretario procederá a tomar la votación nominal, la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

#### **Artículo 27**

La votación económica consistirá en levantar la mano para aprobar, desaprobar o abstenerse del asunto a su consideración.

#### **Artículo 28**

La votación secreta consistirá en emitir el voto a través de cédulas diseñadas exprofeso.

La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

### **CAPÍTULO IX DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES**

#### **Artículo 29**

De cada sesión se levantará un proyecto de acta circunstanciada que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los miembros del Consejo Estatal y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

En la elaboración del acta el Secretario, podrá auxiliarse de cintas magnetofónicas o cualquier otra maquinaria que le sea útil para eficientar dicha función.

El proyecto de acta deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. Todas las actas deberán ser rubricadas por todos los integrantes del Consejo Estatal que hayan asistido a la misma, y que estén de acuerdo con su contenido.

Las actas deberán ser autorizadas por el Presidente y Secretario.

## **CAPÍTULO X DEL ORDEN DEL DÍA**

### **Artículo 30**

Los asuntos a tratar en las sesiones, se listarán en el orden del día, bajo la prelación siguiente:

- a) Lista de asistencia, por el Secretario;
- b) Declaración del quórum legal, por el Secretario;
- c) Declaración formal de la instalación de la sesión por el Presidente;
- d) Lectura del orden del día y aprobación, en su caso, tratándose de sesiones ordinarias;
- e) Lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso. Lo anterior cuando no haya habido dispensa;
- f) Correspondencia despachada y recibida, por el Secretario, tratándose de sesiones ordinarias;
- g) Dictámenes y resoluciones para discusión y votación, en su caso;
- h) Informes de las comisiones, en su caso;
- i) Peticiones formuladas por los integrantes del Consejo, en su caso;

- j) Peticiones formuladas por Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Ciudadanos y Personas Morales, en su caso;
- k) Seguimiento de asuntos pendientes;
- l) Presentación de Denuncias y Quejas formuladas en el caso;
- m) Presentación de Medios de Impugnación y en el caso la resolución o cumplimentación por el Secretario; y
- n) Asuntos Generales, tratándose de sesiones ordinarias.

Los temas a tratar serán desahogados bajo el riguroso turno numérico en que fue aprobado el orden del día.

## **CAPÍTULO XI DE LAS MOCIONES**

### **Artículo 31**

Es moción de orden, toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se aplaze la discusión del punto que se trata, por razones justificadas;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Aclarar y precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con el punto que esté en debate;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en el Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que se sale de orden, que se aparta del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún otro miembro del Consejo Estatal;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento; y,

g) Pedir la aplicación del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal.

Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente del Consejo Estatal, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo de no ser así, la sesión seguirá su curso.

Solo se admitirá una moción por miembro del Consejo a cada intervención y se hará en los siguientes términos:

- a) Moción de orden: Cuando el expositor incurra en alguna falta verbal o mímica que provoque desorden en la sesión;
- b) Moción de Procedimientos: Cuando el orador pretenda tratar asuntos no relacionadas al tema de discusión.

### **Artículo 32**

Cualquier miembro del Consejo Estatal podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador deberán dirigirse al Presidente y contar con la anuencia de este. En caso de ser aceptadas, la intervención del mocionante no podrá durar más de dos minutos.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEROGADO**

**(Por reformas del año 2002 se deroga el artículo 33 y se recorre la numeración)**

## **CAPÍTULO XIII**

### **DE LAS SANCIONES**

### **Artículo 33**

Para el eficaz y oportuno cumplimiento por faltas a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento y a fin de garantizar el orden durante las sesiones el Presidente del Consejo Estatal impondrá las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación; y,
- c) Auxilio de la fuerza pública.

Apercibimiento es la advertencia que se le hace a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándose las consecuencias para en caso de incumplimiento.

Amonestación es el extrañamiento escrito con la exhortación de enmendar la conducta. Dicha amonestación será acordada por el Presidente del Consejo a juicio propio o por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal y notificada al órgano inmediato superior que corresponda.

El auxilio de la fuerza pública es la orden de desalojo con apoyo de autoridades del cuerpo de seguridad, de aquel o aquéllos que cometan conductas que impidan el desarrollo pacífico de las sesiones. Se aplicará dicha sanción sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurriere.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente del Consejo Estatal ordenará que se levante el acta correspondiente haciéndolo del conocimiento de la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

#### **Artículo 34**

Las sanciones previstas en el artículo que antecede serán impuestas por el Presidente del Consejo Estatal a juicio propio o a petición del Pleno del Consejo Estatal o de alguno de los Consejeros Electorales.

**APROBADO por el Consejo Estatal Electoral en sesión ordinaria del 12 de marzo de 1998 y publicado en el P.O.E. No. 23 de fecha 19 de marzo de 1998.**

**REFORMADO por el Consejo Estatal Electoral mediante Acuerdo #5 tomado en sesión ordinaria No. 1 del 19 de marzo de 1999 y publicado en el P.O.E. No. 23 de fecha 21 de marzo de 1999.**

**Artículos reformados: 2, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 30 y 34.**

**REFORMADO por el Consejo Estatal Electoral mediante el Acuerdo #19 tomado en sesión Extraordinaria No. 9 del 10 de noviembre de 2000 y publicado en el P.O.E. No. 40, de fecha jueves 16 de Noviembre de 2000.**

**Artículos reformados: 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 22, 23, 26, 29, 30, 31, 34 y 35 y se deroga el artículo 33.**

**REFORMADO por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante Acuerdo número 20 tomado en sesión extraordinaria número once de fecha 29 de mayo de 2009.**

**Artículos reformados 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 21, 23, 24, 26, 30 y 33 y el nombre de los Capítulos III y V, para su adecuación a la Ley Electoral para el Estado de Durango.**